

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica



Análisis de la observancia del debido proceso en el acuerdo administrativo para la determinación de multas, en un procedimiento disciplinario radicado por la Auditoría Superior de Michoacán, instrumento legal que debe salvaguardar el principio de inocencia y el de proporcionalidad para la imposición de multas y sanciones.

TRABAJO RECEPCIONAL que para obtener el **GRADO** de
MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Presenta: **SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA**

Asesora **DRA. Sandra Verónica Delgado King**

Tlaquepaque, Jalisco. Noviembre de 2022

Agradecimientos:

Quiero agradecer en primer lugar y sobre todos los demás a Dios, por la vida y la oportunidad de permitirme concluir con este trabajo una de las metas que se me hacía tan imposible alcanzar.

Mi gratitud in memoria, a mis padres Cecilio Tapia Huante, y Antonia García Pacheco por todo el amor e ilusión con el que me protegieron y acompañaron mientras estuvieron cerca en este plano terrenal. Los amare por siempre.

Mi gratitud, por su amor, comprensión y permanente compañía a mis hermosos hijos Elsa Cecilia Tapia García y Abraham Velazco Tapia, que han sido mi inspiración y la razón de mi vida.

Mi ternura y amor a mis maravillosos nietos Hassiel y Leo, por que llegaron a mi vida siendo fermento y sal. Gracias por estar.

Mi gratitud de manera muy especial al C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, por la oportunidad que como Auditor Superior de Michoacán me dio para lograr el grado de Maestra, lo que no hubiera sido posible sin su apoyo, pero también aprovecho este espacio para agradecer su impulso en mi formación profesional, porque además, y sin pretenderlo se convirtió en mi mejor maestro.

De manera muy especial mi agradecimiento para mi entrañable amiga Patricia Orozco Cortez, profesionista excepcional por su solidaridad y gran cariño, y como le he dicho en muchas ocasiones *“eres la hermana que el seno de mi madre no me dio”*, gracias por tu presencia y tu compañía en esta aventura.

Mi agradecimiento a mis guías de la Maestría de Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica por su generosidad y por compartir conmigo de manera tan extraordinaria sus conocimientos, y por supuesto, a la que desde hoy ya es mi casa el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO). Mi eterna Gratitud.

Mi gratitud de manera muy especial a mi asesora la Dra. Sandra Verónica Delgado King, por guiarme en el desarrollo del presente trabajo, quien siempre tuvo para conmigo cariño en su trato, paciencia con mis limitaciones que frente a su vasta experiencia y conocimiento fueron muchas, pero sobre todo por inspirarme con su excelencia, sabiduría y altísimo profesionalismo. Mi cariño eterno.

¡Gracias!

Dedicatoria:

Agradezco a mis amigos, compañeros, y servidores públicos de diferentes instancias y niveles de gobierno que de manera directa o indirecta aportaron experiencia y conocimiento para el desarrollo de mi vida profesional.

RESUMEN DEL TRABAJO DE OBTENCIÓN DE GRADO EN LA MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE.

El propósito del presente trabajo de abstención de grado, es visibilizar la necesidad que tiene el Órgano de Fiscalización Superior de Michoacán, de robustecer su Ley particular con elementos legales que permitan la obtención de la información definitiva y fidedigna proporcionada por los entes públicos para la planeación de las auditorías, información que se obtiene de los Informes Trimestrales y de la Cuenta Pública Anualizada, cuyo fin último es transparentar y evaluar el adecuado ejercicio de los recursos humanos financieros y materiales con mecanismos preventivos y de información, y no relevar la presentación de esta información sustantiva con la imposición de una multa.

PALABRAS CLAVES:

Informes trimestrales, cuenta pública anualizada, Órgano de Fiscalización Superior de Michoacán, auditorías y multa.

TEMARIO

1. INTRODUCCIÓN

2. CAPITULO PRIMERO

Los acuerdos administrativos de imposición de multas: naturaleza, contenido, problemáticas, alcance geográfico de los mismos e impugnación de ellos.

3. CAPITULO SEGUNDO

La norma estatal en que se basa el acuerdo y la rendición de cuentas, en relación a las multas por incumplimiento de las obligaciones relativas.

4. CAPITULO TERCERO

La incongruencia de la norma estatal con el objeto de la fiscalización desde el punto de vista constitucional

5. CAPITULO CUARTO

La incongruencia de la norma estatal con los derechos humanos procesales

6. CAPITULO QUINTO

Conclusiones y propuesta

7. BIBLIOGRAFIA

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nace de una sentida necesidad del respeto a los derechos humanos, que deben de guardarse dentro de todo procedimiento iniciado por cualquier autoridad, y en el caso me habré de referir al *Acuerdo Administrativo para la Determinación de Multas*, instrumentado por la Auditoría Superior de Michoacán, órgano de fiscalización dependiente del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y responsable de las auditorías practicadas a los recursos públicos ejercidos por las entidades públicas municipales y estatales. Incluyendo aquellas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas; así como, la evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso, y dada la naturaleza de sus actos, esta se rige por el derecho administrativo, clasificación que no permite ambigüedades ni imprecisiones dado la posición de desventaja en el caso de los servidores públicos fiscalizados, al enfrentarse como contraparte a la autoridad que instrumenta los actos administrativos, lo que los pone en un posición de desventaja. Por esto, la necesidad de encontrar un espacio sensible que pueda acoger esta urgencia.

Esta bella aventura con el Derecho Administrativo y la Fiscalización de los Recursos Públicos, empezó en el año 2002, que, por auspicio del presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, profesor *Mario Magaña Juárez*, Diputado por el Distrito de Zacapu, Michoacán, me permitió iniciar mi desarrollo profesional en el campo del derecho adscribiéndome a la Dirección de Responsabilidades, *¡no pude ser más afortunada!* Ahí aprendí el desarrollo de las auditorías y el procedimiento disciplinario que se generaban con motivo de la primera, permaneciendo en la citada dirección hasta el año 2012; para luego perseguir en lo profesional al Derecho Administrativo y la atención en las respuestas de las auditorías en los municipios y dependencias del Estado de Michoacán, donde seguí aprendiendo este noble oficio, pero ahora de lado del servidor público. Y quien me hizo sentir más mi profesión fiscalizadora en esta etapa de mi vida, fue la Contadora *Patricia Orozco Cortez*, amiga entrañable, destacada profesionista y asesora en

responsabilidades administrativas, ejercicios presupuestales y financieros, y quien me permitió por un periodo de tres años, ponerme en los zapatos de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos, muchos de ellos justos, pero otros no tanto.

La vida me trajo de regreso a la Institución que por tantos años fuera mi casa, para seguir en esta hermosa profesión, pero ahora enfrentando un nuevo reto que es el Sistema Nacional Anticorrupción, y en la que puedo de una forma más madura y consiente poder analizar las actuaciones que genera la misma.

Son muchas las obligaciones legales que sanciona la Auditoría Superior de Michoacán y que describen el sus *LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE MULTAS POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN*, publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Michoacán de Ocampo, el día 25 de mayo de 2020. Sin embargo, habré de referirme al *Acuerdo Administrativo para la Determinación de Multas*, con el que se inicia procedimiento para imposición y determinación de Multas por presentación Incompleta de los Informes Trimestrales y de la Cuenta Pública Anualizada.

Es relevante señalar que los referidos Lineamientos sancionan el incumplimiento de diferentes obligaciones legales para los municipios y para el Gobierno del Estado de Michoacán. No obstante, en el Trabajo de Obtención de Grado, me referiré en lo particular a la obligación de la presentación en tiempo y forma ante el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas Anuales y a los Informes Trimestrales, mandatadas en la Constitución particular del Estado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Responsabilidad Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

¿Porque las cuentas públicas y los informes trimestrales?, esto obedece al hecho de que dichos documentos guardan toda la información administrativa, financiera y de

obra, generada por los servidores públicos municipales y estatales, en su ejercicio administrativo de gobierno. Y que resultan ser herramientas indispensables para la planeación de las auditorías, puesto que su estudio de gabinete permite a la institución fiscalizadora, detectar desde la información que generan estos documentos los aspectos que habrán de auditarse.

En el año 2018 la Auditoría Superior de Michoacán publicó por primera vez, los *LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE MULTAS POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN*, y que se circunscribían únicamente a obligaciones municipales, mientras que los Lineamientos vigentes abarcan los Poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), Organismos Autónomos y las Unidades Programáticas Presupuestales del Gobierno del Estado, por lo que en este ejercicio y hasta la fecha se han notificado e instaurado 150 procedimientos de imposición de multas y que fueron radicados por el *Acuerdo Administrativo para la Determinación de Multas*, considerando que más allá de la imposición de una multa, el fin último debiera de ser preventivo y de información, a efecto de contar con las herramientas necesarias para una eficiente fiscalización.

Por lo que, en el presente trabajo trataré de establecer los mecanismos legales más adecuados para la prevenir los obstáculos legales que enfrenta la fiscalización en Michoacán, esto derivado de la falta de información en las cuentas públicas y los informes trimestrales, falta de información que se sanciona de manera posterior a la planeación de las Auditorías, lo que ya de suyo representa un contrasentido.

Por eso, estoy segura de que, si existiera legalmente un procedimiento previo a la imposición de multas por incumplimiento a diversas obligaciones de la rendición de cuentas, que incluso permitiera el acompañamiento legal a los municipios para el cumplimiento de obligaciones de fiscalización, en lugar de sancionarlos por no cumplir con las mismas, se lograrían los objetivos constitucionales de la rendición de cuentas y planeación de la fiscalización, respetándose los derechos humanos y procesales, como lo son, la interpretación pro persona, la audiencia y defensa, el debido proceso, el acceso a la justicia y, la motivación y fundamentación.

Sobre lo anterior versa este trabajo, para lograr determinar, basándome en el estudio de casos, reales y concretos, la posibilidad y viabilidad del cambio normativo para lograr una mejor y más eficiente rendición de cuentas por parte de las entidades públicas obligadas de Michoacán.

2. CAPITULO PRIMERO

LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE IMPOSICIÓN DE MULTAS

a) NATURALEZA b) CONTENIDO c) PROBLEMÁTICA d) ALCANCE GEOGRÁFICO e) IMPUGNACIÓN

a) Naturaleza de los acuerdos para la imposición de multas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, de los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán¹, el acuerdo a que se refiere este trabajo, es el “...*pronunciamiento emitido por el Departamento de Fianzas y Multas, para delimitar cuestiones de trámite o cuestiones planteadas por las partes que intervienen en el Procedimiento de Multas.*”

Luego, su naturaleza corresponde a un acto administrativo fiscal, que se origina de un procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala:

“Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los gobiernos municipales y las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública, Estatales o Municipales y los particulares. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Además de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas contra los servidores públicos de la administración, para imponer las

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, de 25 de mayo de 2020

sanciones por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares.”

Del artículo transcrito se desprende que las sanciones que se imponen a los servidores públicos por responsabilidades administrativas, devienen de un procedimiento previo.

Un procedimiento previo a la imposición de una sanción, sea una multa o de otra característica, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y del 40 al 55, entre otros, del mencionado Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, destacándose la participación de la persona particular que inicia el procedimiento o que se ve afectada por el mismo, participación que implica permitirle el análisis del expediente, realizar manifestaciones e inclusive, presentar pruebas, todo ello antes de que se dicte la resolución correspondiente, que puede consistir en una multa, con lo que se respetan los derechos humanos de la audiencia y defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia, es decir, se da certeza al particular afectado de que conoce los motivos por los que se ha indicado el procedimiento y de que puede combatirlos debidamente, para obtener justicia, previstos en los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Ahora bien, el ordenamiento legal que regula de manera específica la actividad de la Auditoría Superior de Michoacán, así como los acuerdos y procedimientos correspondientes, es la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyo artículo 81, penúltimo párrafo, se establece la obligación de oír previamente al presunto infractor antes de imponer la multa, lo cual respeta los derechos humanos analizados.

Sin embargo, como en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo se establece la obligación de la dependencia de emitir lineamientos y otros ordenamientos para su mejor funcionamiento y remitirlos al Congreso del Estado, se emitieron los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, en cuyo título

tres, capítulo primero, se establece el procedimiento para la emisión de este tipo de Acuerdos, sin embargo, como se analizará en este trabajo, el procedimiento de que se trata no prevé la participación previa de las personas afectadas, cuestión que contraviene los dos ordenamientos legales mencionados con antelación, así como específicamente, los artículos 14 y 17 Constitucionales.

b) Contenido de los acuerdos administrativos para la imposición de multas.

Se establece en el capítulo XVIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo, teniendo como contenido obligatorio la actuación del Auditor Superior para imponer multas, la audiencia otorgada al presunto infractor, el análisis de sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en la Ley de la materia.

Sin embargo, el artículo 29 de los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán establece:

“Artículo 29. El Departamento de Fianzas y Multas, emitirá acuerdo para imponer la multa dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba el oficio a que se hace referencia el artículo anterior, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. Número de Acuerdo Administrativo;
- II. Fecha en que se elabora el acuerdo;
- III. Nombre del Municipio del que se trate;
- IV. Describir el motivo de la imposición de la multa;
- V. Nombre, cargo y periodo del funcionario y/o nombre de la persona física y/o denominación y nombre del representante legal de la persona moral pública o privada, a quien se le impone la multa;
- VI. Citar el artículo que contenga la conducta infractora, así como la sanción a imponer;
- VII. La Unidad de Valor que corresponde, así como el valor de la UMA de acuerdo al momento en que ocurrió la causal de multa;
- VIII. El monto de la multa;

- IX. Domicilio del funcionario, persona física y/o persona moral pública o privada que se notificará; y,
- X. El término para hacer valer su derecho de audiencia, bajo apercibimiento que de no ofrecer pruebas y manifestar alegatos, se tendrá por precluido su derecho correspondiente.”

Como se aprecia del contenido del numeral trasunto, primero se impone la multa y después se permite la audiencia, pero más como recurso que de manera previa, es decir, se le considera responsable de la infracción y se le impone la misma, aunque después se permita la audiencia y defensa, cuestión que resulta incluso confusa, porque también procede un recurso administrativo en contra de la mencionada multa.

Así, el Acuerdo administrativo en estudio, se emite violando derechos humanos, como se inserta a continuación:

**“ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE MULTAS
NÚMERO _____**

ACUERDO ADMINISTRATIVO.- Morelia, Michoacán de Ocampo, a **04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno.**

VISTO.- El contenido de la certificación de fecha 06 seis del mes de mayo de 2020 dos mil veinte, levantada por la presentación incompleta de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, del Municipio de _____ Michoacán, suscrita por el Dr. _____ con el carácter de Auditor Especial de Fiscalización Municipal de la Auditoría Superior de Michoacán, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Derivado de las obligaciones que tienen los Ayuntamientos de presentar en tiempo y forma la Cuenta Pública, teniéndose al efecto que, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 debía de ser presentada a la Auditoría Superior de Michoacán a más tardar el 31 treinta y uno de marzo del 2020; esto de conformidad con el artículo 123 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se levantó certificación por la presentación incompleta de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, correspondiente al Municipio de _____ Michoacán, suscrita por el Dr. en D. _____ con el carácter de Auditor Especial de Fiscalización Municipal de la Auditoría Superior de Michoacán, con fecha 06 seis del mes de mayo de 2020 dos mil veinte.

TERCERO.- Como se desprende de la Certificación en comento la Cuenta Pública no fue integrada debidamente, fallándole a la misma 3 tres documentos impresos los cuales consisten en: 1.- Copia de acta de sesión del Ayuntamiento, certificada por el Secretario del Ayuntamiento, en donde conste la aprobación del Programa Operativo Anual y sus modificaciones; 2.- Copia del acta de sesión del Ayuntamiento en donde conste la aprobación del presupuesto de Egresos y sus modificaciones; 3.- Copia del acta de sesión de Ayuntamiento, certificada por el Secretario del Ayuntamiento, en donde conste la aprobación de la plantilla de Personal, Tabuladores de sueldos y sus modificaciones. Incumpliendo con lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de los Lineamientos para la Presentación de la Cuenta Pública e informes Trimestrales de los Municipios del Estado de Michoacán ante la Auditoría Superior de Michoacán, y por ende obstruyendo la fiscalización a la Cuenta Pública, con el objeto de comprobar que el gasto público y el ingreso se haya ejercido con apego a las disposiciones legales.

CUARTO.- Por lo cual, al no haber dado cumplimiento a la disposición Constitucional señalada y a la normativa correspondiente, dicha certificación fue turnada al Departamento de Finanzas y Multas, para que aplique las multas contempladas en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; por tanto, se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene a los **CC.**

_____ en su carácter de *Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal y Contralor Municipal, de la Administración 2018 – 20121, en cuanto responsables directos por la presentación incompleta de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, del Municipio de _____, Michoacán de conformidad con los artículos 14 fracción I, 49 fracciones I y II, 51 fracciones II y V, 56 fracción V y 59 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 11, de los Lineamientos para Determinar las Multas que Imponga la Auditoría Superior de Michoacán, se prevé la imposición de una multa derivado de la presentación incompleta de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2019, consistente en: Para el _____ en su carácter de **Presidente Municipal, 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, en razón del año 2020 con un valor de \$86.88 (ochenta y seis pesos 00/100 MXN.), es decir, por la cantidad de \$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/000 MXN.),** siendo que este es responsable directo del Gobierno y de la Administración Pública Municipal; esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; para la **C. _____, en su carácter de Síndico Municipal, 200 doscientas unidades de medida de actualización, en razón del año 2020 con un valor de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 MXN), es decir, por la cantidad de \$17,376.00 (diecisiete mil**

treientos setenta y seis 00/100 MXN.), siendo que es responsable de vigilar la debida Administración del Erario Público y del Patrimonio Municipal, así como el cumplimiento de las disposiciones que señala la Ley; esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 fracción II y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; Para el **C. _____**, en su carácter de **Tesorero Municipal, 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización,** en razón del año 2020 con un valor de \$86.88 (ochenta y seis pesos 00/100 MXN.), es decir, **por la cantidad de \$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/000 MXN.),** siendo que es responsable directo de la Administración de la Hacienda Municipal y encargado de someter, previo acuerdo del Presidente Municipal, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las Cuentas Públicas del Municipio; la Cuenta Pública Anual; los Estados Financieros Trimestrales de la Administración Municipal; esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y, para el **C. _____** en su carácter de **Contralor Municipal, 230 doscientas treinta unidades de medida y actualización,** en razón del año 2020 con un valor de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 MXN.), es decir, **por la cantidad de \$19,982.40 (diecinueve mil novecientos ochenta y dos pesos 40/100 MXN.),** siendo que es responsable de revisar la integración, la remisión en tiempo y corregir observaciones de la Cuenta Pública Municipal; esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; misma que deberá de ser depositada a la cuenta número **167113885**, de la Institución Bancaria **AFIRME**, relativa al Fondo de **Fortalecimiento para la Fiscalización Superior.**

TERCERO.- Por lo que previamente a su imposición se ordena citar a los **CC.**

_____, en su carácter de **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal y Contralor Municipal,** del Municipio de _____, Michoacán, de la

administración 2018 – 2021; a efecto de que comparezcan al desahogo de la audiencia que establece el artículo 81 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, que tendrá **lugar el día 05 cinco del mes de julio de 2021 dos mil veintiuno a las 11:00 once horas**, en las oficinas que ocupa el **Departamento de Finanzas y Multas de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán**, sito en el número 245 de Avenida Guadalupe Victoria, Zona Centro de Morelia, Michoacán, para ser oídos, y en su caso exhiban las pruebas que tiendan a desvanecer la causal que motiva la imposición de la multa referida, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones personales en esta ciudad capital, apercibiéndoseles que en caso de no comparecer, se determinara la ratificación y firmeza de la multa correspondiente, notificándosele a la autoridad fiscal competente, para que haga efectivo el cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, no omitiéndosele señalar que el presente no los exime del cumplimiento de la obligación que dio causa a la multa.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a las **CC.**

_____, en su carácter de **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal y Contralor Municipal**; en el domicilio ubicado en: calle Ocampo poniente, número 13, C.P. 59600, Presidencia municipal de _____, Michoacán.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de febrero de 1917 y reformada el día 08 de mayo de 2020; 104, 105, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 07 de febrero de 1918 y reformada el día 24 de junio de 2020; 105 fracción IV

y 114 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 15 de junio de 2011 y reformada el día 28 de julio de 2020; 1, 2, 4, 5 fracción I Inciso D) numeral 3, 7, 8 fracción XII, 35 fracción XI y 38 fracciones VII y XIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 13 de mayo de 2020; 1, 2, 4, 10 fracciones XI y XXVIII, 16 fracción XXXV, y 81 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 29 de marzo de 2019 y reformada el 28 de julio de 2020; 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27 y 29 de los lineamientos para Determinar las Multas que Imponga la Auditoría Superior de Michoacán, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

ASI LO ACORDÓ Y FIRMA:

AUDITOR SUPERIOR DE MICHOACÁN

QUIEN ACTÚA CONJUNTAMENTE CON:

TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

NOTIFÍQUESE.-”

Con la transcripción del Acuerdo motivo del presente estudio, se puede notar las faltas que dese mi juicio se comenten, reservándome por razones de salvaguarda de datos personales, los nombres de los servidores públicos y el municipio al que corresponde el Acuerdo.

- a) **La problemática de los acuerdos administrativos para la imposición de multas.**

La problemática inicia con la competencia de quien impone las multas, pues en la Ley de Fiscalización precitada, se establece que debe ser el Auditor Superior del Estado, mientras que en los Lineamientos también analizados, se establece que, quien las interpondrá será el Departamento de Fianzas y Multas, lo que ya contiene una incongruencia y una falta de claridad, pues no se sabe si el titular de ese departamento o cualquiera de los servidores públicos que en el mismo laboren, lo que atenta en contra del derecho a que la sanción se emita por una autoridad competente, establecido en el artículo 16 Constitucional.

La segunda y muy grave problemática, se refiere a la incongruencia que se ha señalado en párrafos que anteceden, entre los ordenamientos analizados, resultando que solamente en los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, no se prevé la audiencia previa y existe confusión respecto al recurso correspondiente, destacándose que, por ser el ordenamiento legal más específico, atendiendo el principio general de derecho que reza: *“primero se aplica la norma específica y luego la general”*, obligatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, son los Lineamientos los que se aplican para la emisión del Acuerdo administrativo de que se trata, que ya contiene la multa sin seguir el procedimiento administrativo previo.

Además de lo referido en los párrafos que anteceden, la tercera problemática implica al propio objetivo de la multa: ¿se pretende obtener los informes necesarios para la adecuada revisión de la cuenta pública o sólo se pretende sancionar y recaudar? ¿Se sigue al Tribunal de Cuentas Alemán o al Español?²

En efecto, el acuerdo que motiva el presente trabajo tiene un significado aún más relevante que la sanción misma, conforme a los formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y de acuerdo al artículo 23 de la Ley

² El Tribunal de Cuentas Alemán tiene como objetivo primordial la prevención del desvío de recursos, la correcta aplicación de la cuenta pública y, en su caso, la recuperación de lo desviado; por su parte, el Tribunal de Cuentas Español pretende sancionar y recuperar lo desviado. [Portada - Tribunal de Cuentas \(tcu.es\)](#) y [El Tribunal de Cuentas en Alemania | Revista de las Cortes Generales](#)

General de Contabilidad Gubernamental, cada documento tiene un impacto distinto y valor cuantitativo y cualitativo diverso, que permite conocer la calidad del ejercicio administrativo, financiero y de obra pública de las instituciones y dependencias gubernamentales.

Lo anterior adquiere relevancia ante el hecho de entender que el fin último para que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán le conceda un lugar preponderante a estos documentos, es para que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo pueda salvaguardar la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como la adecuada planeación de las auditorías que por Ley deben de practicarse, es decir, la transparencia y rendición de cuentas se deben anteponer a una necesidad recaudatoria y castigadora de multas, debiendo requerir en un primer momento el cumplimiento pleno de la obligación y dejar como último recurso la imposición de la multa.

d) El alcance geográfico de los acuerdos administrativos para la imposición de multas.

Los Lineamientos de que se trata advierten, que corresponde también a la Auditoría superior de Michoacán el mandato constitucional de vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos, con el propósito que las entidades lo ejerzan de forma legal, honesta, transparente y eficiente. Señala además, que es obligación de todas las entidades que manejen o ejerzan recursos públicos, transparentar, rendir cuentas a la sociedad, y cumplir con sus obligaciones legales conforme lo establece la normativa vigente, además de proporcionar la información y/o documentación que se les requiera por parte de la Entidad de Fiscalización, para la revisión en los plazos y términos establecidos legalmente, ya que en caso de incumplimiento, les serán aplicables las sanciones correspondientes, además de que, la negativa a entregar la información a la Auditoría Superior de Michoacán, así como, llevar a cabo, actos de simulación para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora, también son causales de multas, y que habrán de ser aplicados a los 112 municipios que

conforman el Estado de Michoacán de Ocampo y un Consejo Mayor; al Poder Ejecutivo del Estado y todas las Unidades Programáticas que lo conforman; Organismos Autónomos, personas morales y terceros relacionados.

La Auditoría Superior de Michoacán ha iniciado procedimientos por falta de cumplimiento de obligaciones administrativas a la totalidad de los municipios que conforman la geografía michoacana, siendo el municipio de Aguililla, Michoacán con mayor porcentaje de sancionados en resolución definitiva por la presentación incompleta de la Cuenta Pública anualizada, siendo en los servidores públicos más sancionados, Presidente, Síndico, Tesorero y Contralor Municipal.

e) Medios de Impugnación de los acuerdos administrativos para la imposición de multas.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo, advierte que el medio de impugnación a hacerse valer contra la resolución que se dicte con motivo del procedimiento para la determinación de multas, se interpone ante el titular de la Auditoría Superior, mediante escrito, que deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la Entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada.

Asimismo, se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida; cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de

Ocampo, para la presentación del recurso de reconsideración, se prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación; por lo que una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

En este último caso, procede cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe la información señalada en la fracción I del 82 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente en contra de la sanción recurrida; el Auditor Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho; y, desahogadas las pruebas, si las hubiere, examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión. El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice mediante depósito, prenda, hipoteca o fianza el pago de la multa, cuando lo que se debe de garantizar desde un tiempo prudente es la calidad y cantidad de documentación que genere la información de calidad que garantice la fiscalización, la transparencia y la rendición de cuentas.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si existen medios de defensa podría considerarse que no se afectan los derechos de las personas afectadas, en la especie, la problemática no es que se cuente o no con un recurso, sino que, el procedimiento para imponer las multas se transgrede con un ordenamiento legal específico, atentando en contra del debido procedimiento, establecido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como la interpretación pro persona, estatuida en el numeral 1 de la Carta Magna, además de que los Lineamientos permiten una revisión posterior a la imposición de la multa y luego, un recurso (artículo 33, acuerdo de ratificación de la multa y numeral 34, del recurso de reconsideración), lo que parece ser un recurso sobre recurso, además de las molestias y la afectación a la dignidad profesional de los servidores públicos.

3. CAPITULO SEGUNDO

LA NORMA ESTATAL EN QUE SE BASA EL ACUERDO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EN RELACIÓN A LAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS

La problemática planteada dentro del Trabajo de Obtención de Grado que presento, tiene como punto central el Acuerdo Administrativo para la Determinación de Multas, que desde mi punto de vista no guarda los principios rectores del debido proceso consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, aun y cuando está contemplado en el TÍTULO TERCERO, DEL PROCEDIMIENTO, CAPITULO UNICO, Del Procedimiento de Multa, de los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, el mecanismo para la determinación de multas, este no salvaguarda el espíritu primordial de la Presentación de la Cuenta Pública e Informes Trimestrales, ya que con estos documentos se informa al Congreso del Estado el contenido financiero, contable, programático y presupuestario, relativo a la gestión pública y al ejercicio del gasto que rinde de manera consolidada el Gobierno Municipal, en los términos de los artículos 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 38 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo tanto, se puede concluir que la institución constitucional de la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes Trimestrales es para que el Órgano de Fiscalización Superior pueda glosar las cuentas y realizar una fiscalización eficaz y no recaudatoria.

Para una mejor comprensión podemos definir como "*Glosa*" la *revisión legal, numérica y contable de la cuentas rendidas por las oficinas y agentes de la Federación, con manejo de fondos, valores y bienes que integran la Hacienda Pública*

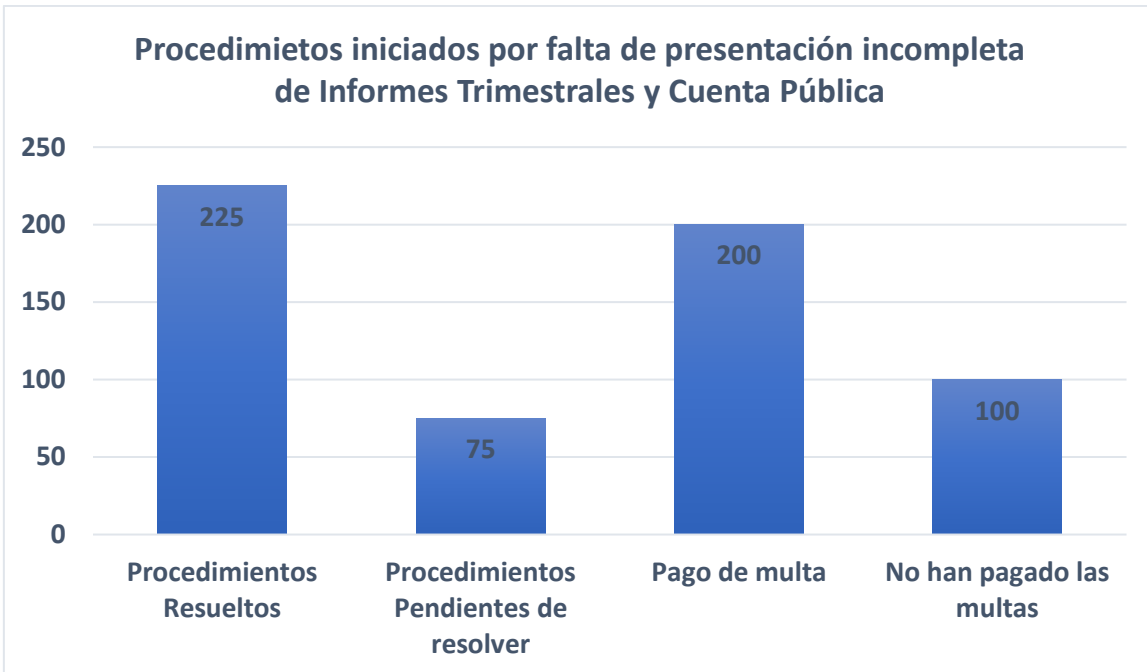
Federal,³ de donde se entiende que la Glosa de la Cuenta Pública, salvaguarda un bien mayor, que es la **verificación** del adecuado de los recursos públicos que ejercen los entes de gobierno, en inversión, obra pública, recursos humanos y materiales etc., así como para efecto de la planeación de Auditoría, ya sea financiera, de obra y de desempeño, no obedeciendo el sentido de la Ley necesidad recaudatoria sino a un bien mayor.

Este ejercicio procesal que realiza la Auditoría Superior, a través de su Dirección de Fianzas y Multas, ha generado resultados al hacer efectivas las multas, que se acumulan a favor de un fondo de fortalecimiento de la Fiscalización, por lo que es evidente que el efecto es recaudatorio en lugar de inhibitorio, siendo indispensable entonces realizar un análisis estadístico para conocer cuantitativamente, la aplicación de los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, con el siguiente resultado:

1. Procedimientos iniciados por falta de presentación o presentación incompleta de Informes Trimestrales y Cuenta Pública.

A partir del ejercicio presupuestal de 2018, en el que la Auditoría Superior de Michoacán inicio procedimientos por el incumplimiento de la rendición de informes y otras obligaciones relacionadas con la fiscalización, se han radicado 300 procedimientos, con base en los los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán.

³ *página 37, Glosario de Términos más usuales en materia de Ingreso, Gasto y Deuda Pública, 6/04/2018*



En este contexto se pudo constatar de la investigación realizada que ningún servidor público ha interpuesto el recurso de reconsideración, ni han promovido juicio de nulidad, mucho menos ha recurrido al juicio de amparo ni queja alguna ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo que de la estadística presentada se puede observar que la imposición de multas se realiza con base en los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán; que los servidores públicos no las impugnan porque prefieren sujetarse a una sanción, que cumplir a cabalidad con la documentación e información que revela el adecuado ejercicio de los recursos y los bienes públicos. Esto es, las multas de que se trata no impiden el incumplimiento de los servidores públicos, respecto a rendir la información necesaria para realizar una adecuada fiscalización del destino presupuestal.

Así, además de que los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas precitados, transgreden el procedimiento de fiscalización previsto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo,

como se ha analizado en capítulos anteriores, resulta una normatividad recaudatoria, que no cumple con la finalidad de que se lleve a cabo la mencionada fiscalización.

En efecto, los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán señalan que:

“Artículo 10. Por la falta de presentación de la cuenta pública en los plazos y formas que determinen la Constitución Local y las disposiciones legales vigentes, se impondrá una multa de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción.

La presentación extemporánea o espontánea de la cuenta pública se calificará como falta de presentación de la misma, independientemente de la obligación de presentarla con posterioridad ante la oficina correspondiente.

Artículo 11. Por la presentación incompleta de la cuenta pública, se impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción, considerando el grado de incumplimiento de la presentación en forma de la documentación e información que integra la cuenta pública.

Artículo 12. Por la falta de presentación en los plazos y formas que determinen la Constitución Local y las disposiciones legales vigentes, de cualquiera de los cuatro informes trimestrales, en cada caso, se impondrá una multa de doscientas a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción.

La presentación extemporánea de cualquiera de los informes trimestrales se calificará como falta de presentación del mismo, independientemente de la obligación de presentarlo con posterioridad ante la oficina correspondiente.”⁴

De los artículos 10, 11 y 12 transcritos, se puede observar el contrasentido de su existencia, puesto que aun y cuando se omita o no se presente respecto de la figuras legales que nos ocupan, la información no presentada deberá exhibirse en el procedimiento al momento de verter alegatos y exhibir pruebas, sin embargo, esto ya

⁴ LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LAS MULTAS QUE IMPONGA LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, publicado en el Periódico Oficial el 15 de noviembre de 2018.

no cumple el fin para el cual el legislador estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, la glosa de la cuenta pública ahora Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que es el análisis de gabinete encaminado a la fiscalización de los recursos públicos.

En la especie, puede señalarse que, en efecto, parece más sencillo pagar sanciones que cumplir lo que dispone como obligación para los servidores públicos correspondientes, el artículo 6 de los Lineamientos para la entrega de las Cuentas Públicas y de los Informes Trimestrales de las Administraciones Públicas Municipales ante la Auditoría Superior de Michoacán, que estatuye:

“ I. Carátula, que deberá contener:

- A. Nombre del Municipio;***
- B. Ejercicio Fiscal de la Cuenta Pública; y,***
- C. Nombre de los servidores públicos integrantes de la Administración Pública Municipal durante el ejercicio respectivo, en el siguiente orden:***

- a. Presidente Municipal;***
- b. Síndico;***
- c. Secretario del Ayuntamiento;***
- d. Tesorero Municipal;***
- e. Contralor Municipal;***
- f. Director de Obras Públicas; y,***
- g. Titular de la Entidad Paramunicipal.***

II. Índice del contenido de los documentos e información que integran la Cuenta Pública;

III. Copia del Acta de Sesión del Ayuntamiento, certificada por el Secretario del Ayuntamiento, en donde conste la aprobación de lo siguiente:

- A. La Cuenta Pública;***
- B. Plan Municipal de Desarrollo, por única ocasión en la primera Cuenta Pública de la gestión administrativa, de conformidad con los artículos 130 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 33 fracción I de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de***

Ocampo; 32 inciso b) fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- C.** El Programa Operativo Anual y sus modificaciones;
- D.** El Presupuesto de Egresos y sus modificaciones; y,
- E.** Plantilla de Personal, Tabuladores de Sueldos y sus modificaciones;

IV. Información contable, con la clasificación siguiente:

- A.** Estado de Actividades;
- B.** Estado de Situación Financiera;
- C.** Estado de Variación en la Hacienda Pública;
- D.** Estado de Cambios en la Situación Financiera;
- E.** Estado de Flujo de Efectivo;
- F.** Estado Analítico del Activo;
- G.** Estado Analítico de la Deuda y otros pasivos;
- H.** Informe sobre Pasivos Contingentes, y
- I.** Notas a los Estado Financieros, incluyendo las conciliaciones presupuestarias de ingresos y egresos; y,

V. Información programática y presupuestaria, clasificada conforme a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, de la manera siguiente:

- A.** Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- B.** Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivan las siguientes clasificaciones:

- a)** Administrativa;
- b)** Económica;
- c)** Por objeto del gasto; y,
- d)** Funcional y programática.

VI. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido por el CONAC, la información que se integra por los siguientes formatos:

- A.** Presentar la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos que apruebe el CONAC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- B.** Relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos,

durante el ejercicio fiscal de que se trate, apegándose a los formatos emitidos por el CONAC conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y,

- C.** *Norma para establecer la estructura de la información del formato del ejercicio y destino del gasto federalizado y reintegros con base en lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

VII. *Para dar cumplimiento a la información financiera que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atenderá a los criterios y formatos establecidos por el CONAC, que son:*

- 1.** *Estado de Situación Financiera Detallado;*
- 2.** *Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos;*
- 3.** *Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos;*
- 4.** *Balance Presupuestario;*
- 5.** *Estado Analítico de Ingresos Detallado;*
- 6.** *Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado, con la siguiente integración:*

- 6.a.** *Por Objeto del Gasto;*
- 6.b.** *Clasificación Administrativa;*
- 6.c.** *Clasificación Funcional; y,*
- 6.d.** *Clasificación de Servicios Personales por Categoría.*

- 7.** *Proyecciones y Resultados de Ingresos y Egresos, mediante el siguiente contenido:*

- 7.a.** *Proyecciones de Ingresos;*
- 7.b.** *Proyecciones de Egresos;*
- 7.c.** *Resultados de Ingresos; y,*
- 7.d.** *Resultado de Egresos.*

- 8.** *Informe sobre Estudios Actuariales; y,*
 - *Guía de cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

VIII. *Información complementaria, solicitada por la Auditoría Superior de Michoacán, que se integra por los anexos señalados en el capítulo siguiente.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ANEXOS DE LA CUENTA PÚBLICA

Anexo 1. Reporte de la aplicación de la deuda pública adquirida para inversiones públicas productivas conforme a los siguientes datos:

- A.** Fecha de la contratación; Tipo de obligación;
- B.** Tipo de obligación;
- C.** Fin, destino y objeto;
- D.** Acreedor, proveedor o contratista;
- E.** Importe total, desagregando capital e interés, a la fecha del reporte;
- F.** Garantía otorgada;
- G.** Plazo;
- H.** Tasa a la que, en su caso, esté sujeta; e,
- I.** El importe de amortización mensual.

Anexo 2. Para la identificación de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal, invariablemente de la modalidad de ejecución adoptada, se deberán relacionar conforme a lo siguiente:

A. Identificación de las obras considerando:

- 1. Nombre de la obra
- 2. Municipio
- 3. Localidad
- 4. Modalidad de ejecución
- 5. Tipo de obra conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios

B. Metas alcanzadas determinando cantidad, unidad y beneficiarios

C. Fuente de financiamiento señalando número o clave de identificación y descripción

D. Identificación conforme a lo establecido por el CONAC describiendo:

- 1. Número de partida en correspondencia del Clasificador por Objeto del Gasto
- 2. Nombre de la Unidad Responsable del gasto de la inversión pública
- 3. Cuenta contable
- 4. Definición de la obra como capitalizable o no

E. Estructura financiera aprobada

- F. Estructura financiera modificada*
- G. Estructura financiera comprometida*
- H. Estructura financiera devengada*
- I. Estructura financiera ejercida*
- J. Estructura financiera pagada*
- K. Estructura financiera por ejercer*
- L. En los incisos E, F y K, se deberá incluir el número y la fecha del Acta o documento donde conste la aprobación firmada por los servidores públicos que tengan tal atribución*
- M. Del inciso anterior, se deberán presentar en copia certificada:*

- 1. Programa Anual de Obra Pública;*
- 2. Modificaciones del Programa Anual de Obra Pública. (Las transferencias, ampliaciones, reducciones, modificaciones, creaciones y/o suspensiones de Obra Pública);*
- 3. Montos y Rangos para la adjudicación de obra pública;*
- 4. Montos y Rangos para la adquisición de materiales, bienes y contratación de servicios;*
- 5. Aprobación para ejecutar obra pública por administración directa; y,*
- 6. Aprobación de transferencias de recursos de un ejercicio fiscal a otro, correspondiente a obra pública del ejercicio fiscal que se informa.*

- En lo relativo a los incisos E, F, G, H, I, J y K, se registrará por cada obra el monto total, los montos correspondientes a ingresos de fuente local, participaciones y aportaciones federales, recursos de origen federal y estatal obtenidos mediante convenios, conforme a cada momento contable.*

Anexo 3. *En cuanto a las obras públicas ejecutadas bajo la modalidad por administración directa se integrará la relación de gastos realizados con la siguiente información:*

- A. Nombre o descripción de la obra*
 - B. Porcentaje de avance físico de la ejecución de los trabajos*
 - C. Determinación de la obra como “bien de dominio público” o “bien propio”*
 - D. Número o clave de la cuenta con la que se registró contablemente*
 - E. Relación de pagos considerando como mínimo lo descrito a continuación:*
- 1. Número de operación invariablemente si se trata de transferencia bancaria o cheque*
 - 2. Número de asiento o del registro contable*
 - 3. Fecha del asiento o del registro contable*

4. *Número de la cuenta contable registrada por cada pago realizado*

F. *Relación de comprobantes fiscales conforme a cada pago realizado, describiendo cuando menos lo siguiente:*

- 1.** *Número del comprobante fiscal*
- 2.** *Fecha del comprobante fiscal*
- 3.** *Proveedor*
- 4.** *Concepto de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, según el caso*
- 5.** *Unidad de medida*
- 6.** *Cantidad*
- 7.** *Precio unitario*
- 8.** *Impuesto al Valor Agregado*
- 9.** *Importe total por adquisición, arrendamiento o servicio*
- 10.** *Importe total por obra*

Información complementaria anual con relación a:

- A.** *Análisis y descripción de las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, con datos acumulados al último día del tercer mes del trimestre de que se trate;*
- B.** *Conciliaciones bancarias, copias de los estados de cuenta bancarios, así como de los auxiliares contables mensuales correspondientes al año de que se trate; y,*
- C.** *Balanza de Comprobación del ejercicio fiscal que corresponda.”*

Lo anterior provoca otro problema, pues cada documento tiene una importancia en sí mismo, pero no todos son representativos para la transparencia y rendición de cuentas, ya que unos son meramente de forma y otros de fondo, sin que la Ley o los Lineamientos, puedan establecer el impacto en su falta y así darle proporción a la sanción, que como se ha dicho esta se determina sin mediar procedimiento en el auto radicatorio.

En conclusión, puede considerarse que los Lineamientos que se han mencionado, no cumplen con la finalidad legal de la fiscalización, sino que sus objetivos son meramente recaudatorios, incluso con el pretexto de apoyar la propia fiscalización al mandar las multas a un fondo establecido para ello, circunstancias graves porque la transparencia y la fiscalización no pueden basarse en una normatividad recaudatoria,

qué además, transgrede el debido proceso previsto en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo, a lo que se agrega que, como se analizará en los capítulos subsecuentes, también transgrede el propósito constitucional de la rendición de cuentas y viola los derechos humanos de los propios servidores públicos, dándoles además, una salida o pretexto económico (pago de la multa) para no cumplir con las obligaciones conducentes.

Finalmente, resta señalar que la norma estatal en que se basa el acuerdo analizado es un instrumento que no ha seguido el procedimiento legislativo correspondiente, porque si bien es cierto que fue publicado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el correspondiente Periódico Oficial del Gobierno Estatal, también lo es que no se trata de una ley u ordenamiento que tenga las características de generalidad, heteronomía, bilateralidad y coercitividad, pues no fue emitido por el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, sino por el Auditor Superior de Michoacán, con base en los artículos 116, párrafo segundo fracción II y párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 105 fracción IV y 114 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; 2 párrafo primero, 10 fracción IV, 16 fracciones IX, XXVIII y XXXV, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que alguno de ellos establezca la facultad de la Auditoría Superior para emitir leyes en las que se señale un procedimiento sancionatorio y se establezca el objeto, sujeto, base gravable, tasa y tarifa de las sanciones.

No es óbice de lo anterior, que los numerales 2, párrafo primero, 10, fracción IV y 16 fracciones IX, XXVIII y XXXV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, estatuyan lo siguiente:

“Artículo 10. Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:
[...]

...IV. Elaborar y aprobar los reglamentos y disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior. Todo reglamento y disposición normativa deberá ser publicado en el Periódico Oficial...”

“Artículo 16. La Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

...IX. Emitir los lineamientos, procedimientos técnicos, circulares, instructivos, formatos que deberán observar las Entidades, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso...

[...]

...XXVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga...

[...]

...XXXV. Imponer multas de conformidad con lo establecido en esta Ley...

Es así, porque la Auditoría Superior en comento, sólo puede elaborar y aprobar reglamentos y disposiciones normativas internas, es decir, ordenamientos relativos a cómo se ejercerán sus atribuciones, pero no crear procedimientos sancionatorios y mucho menos, multas, pues ya se establecen en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, que es la emitida por el Congreso michoacano, ello aun cuando se publiquen en el Periódico Oficial.

En segundo término, si bien dicha Ley faculta a la Auditoría Superior a emitir lineamientos, procedimientos técnicos, circulares, instructivos, formatos que deberán observar las Entidades, lo debe hacer conforme a las leyes y normas que expida el Congreso, resultando que, como se ha analizado, los referidos Lineamientos son incongruentes con la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, la Ley de que se trata en ningún momento autoriza a la Auditoría Superior a crear y emitir legislativamente multas, sino sólo a imponerlas. Todo ello lleva a concluir, que los Lineamientos en los que se basa el Acuerdo analizado, atenta en

contra de las Constituciones Políticas Federal y Estatal de Michoacán, así como de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. CAPITULO TERCERO

LA INCONGRUENCIA DE LA NORMA ESTATAL CON EL OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

El Órgano Interno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por disposición constitucional, cuenta con autonomía técnica y de gestión, así como capacidad para que en ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, presupuesto, funcionamiento y resoluciones, atendiendo esto siempre a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual posterior, externa, independiente y autónoma, por lo que partiendo de estos principios la Auditoría Superior, dicta con fecha veinticinco de mayo de 2020, publica los *Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán*, esta disposición tiene su origen en el artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformada el 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, y se dibuja como parte de la atribución legal de la Institución ejercida de manera directa por parte de sus titular el Auditor Superior de Michoacán.

Sin embargo, la propia Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 6, bis, fracción VI, advierte lo siguiente

“ARTÍCULO 6 BIS. La Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

(...)

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y,..”

De donde se puede apreciar entonces, que la Autoridad violenta de manera flagrante la propia Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que omite todos los supuestos que deben de ser atendidos por la propia autoridad.

Por otra parte y en referencia los “*LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE MULTAS POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN*,” que forma parte del objeto de estudio y que dan origen a la ilegalidad a que hago referencia en el presente trabajo, y que desde mi punto de vista son la puerta que abre a violaciones de derechos humanos, toda vez que ordena una sanción sin darle origen obligacional dentro de los mismos o en alguna otra normativa aplicable, dictando en el caso de la presentación de las cuentas públicas anualizadas y de los cuatro informes trimestrales a los que aduce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, un desafortunado acuerdo radicatorio de procedimiento de responsabilidades, y me permito señalar *desafortunado*, porque en él y como ha quedado referido en el cuerpo del presente trabajo, desde la notificación vinculan a procedimiento a servidores públicos que en términos de atribuciones, facultades y funciones se encuentren previamente descritos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que se pretende sancionar, al presídete municipal, al síndico municipal, al tesorero municipal y al contralor municipal, cuando el único responsable de manera directa de la integración y glosa de la cuenta pública son los las tesorerías o secretarías de finanzas de los entes públicos, sin entender porque la vinculación del restos de los servidores públicos para fines preventivos, pudiendo ser la intención únicamente recaudatorio de recursos para ingresar al Fondo de Fortalecimiento de la Fiscalización.

Por otro lado, pero en este mismo orden de ideas, afecta a los derechos humanos al violentar el debido proceso que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el referido acuerdo establece la imposición de la multa desde su acto radicatorio sin ser oídos y vencidos en un procedimiento administrativo determinado con anterioridad a los hechos.

Sin embargo, como puede advertirse, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en su artículo 44, fracción X, establece que es una facultad a ejercer por parte del Congreso del Estado de Michoacán, a través de su Órgano

Técnico del Congreso la *revisión, fiscalización y dictaminarían de las cuentas públicas de las haciendas municipales*; debiendo recalcar de los tres verbos rectores señalados le corresponde a la Auditoría Superior de Michoacán únicamente la *revisión y la fiscalización*, puesto que la dictaminación queda en el campo del Congreso del Estado de Michoacán.

Luego entonces, en el caso de la fiscalización de las cuentas públicas es necesario que en virtud de los términos legales estas sean presentadas en tiempo y en forma, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo, poder de acuerdo a la propia Ley en su artículo 16, fracciones I y II

*“I. Fiscalizar los ingresos, egresos, patrimonio, deuda y el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las Entidades a que se refiere el artículo segundo de esta ley;
II. Fiscalizar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, subprogramas, obras y acciones, conforme a los indicadores establecidos en los respectivos presupuestos y tomando en cuenta los correspondientes planes de desarrollo integral, los programas sectoriales, subregionales y especiales de las Entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos...”*

Y para estar en condiciones de desahogar los aspectos generales de la fiscalización es menester que los entes presenten en tiempo y forma sus cuentas públicas e informes trimestrales, por lo que no se puede subsanar las obligaciones constitucionales y legales en la revisión de los recursos públicos, con unos lineamientos que instruyen el desahogo de un procedimiento disciplinario, con el único fin de imponer una sanción, desatendiendo el bien superior que es contar con los elementos necesarios para una eficaz y eficiente fiscalización, fin recaudatorio y sancionador que transgrede los objetivos constitucionales de la creación de la propia Auditoría Superior, pues además, no debe olvidarse que su fin principal es el combate a la corrupción institucional a través del desvío de recursos.

5. CAPITULO CUARTO

LA INCONGRUENCIA DE LA NORMA ESTATAL CON LOS DERECHOS HUMANOS PROCESALES

La convivencia humana se sostiene en un andamiaje de normas que rigen la conducta de los seres humanos en sociedad, por lo que desde la antigüedad se viene perfeccionando los mecanismos para que la sociedad funcione, respetando los bienes y derechos de las personas, que si bien no eran considerados como tales o no se entendían bajo estos conceptos, pero se percibía la necesidad de defender al débil frente al fuerte y el arbitrario, de salvaguardar la propiedad y el trabajo, así como los derechos fundamentales, como a la vida, a la salud, a la libertad y a la comunión en sociedad con un régimen democrático incluyente y respetuoso de todos estos derechos, lo que dio lugar indudablemente a la conformación de las instituciones.

En el particular, el procedimiento disciplinario para la imposición de multas que articula la Auditoría Superior de Michoacán, tiene su origen bien determinado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, ahora Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, que le conceden al Órgano Técnico del Congreso autonomía financiera técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, rigiéndose bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.

De lo anterior se desprende el hecho de que la fiscalización de la cuenta pública anualizada, figura legal que congrega los cuatro informes trimestrales, se realiza de manera posterior a la conclusión del ejercicio presupuestal siendo esta externa, independiente y autónoma de cualquier mecanismo de fiscalización que efectúen las secretarías y contraloría municipal, y de los organismos autónomos.

Por lo que evalúa, revisa y fiscaliza la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, concejos municipales, comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, de todos los entes que manejen recursos públicos, así como de cualquier persona moral, fisca o privada, fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier figura jurídica que ejerza o administre recursos públicos, lo anterior con el propósito de que estos ejerzan dichos recursos de forma legal, honesta, transparente y eficiente.

Esto es obligado en virtud de que los entes que manejen o ejerzan recursos públicos, deben de rendir las cuentas que la sociedad demanda, lo contrario se da origen a incumplimientos normativos, que tiene como consecuencia el inicio de un procedimiento encaminado a sancionar la inobservancia de las normas aplicables en materia de administración pública, y en el caso la no presentación o presentación incompleta de los informes trimestrales y cuenta pública anualizada.

Sin embargo, el procedimiento iniciado con el incumplimiento de estas figuras legales violenta el derecho fundamental de *“legalidad”*, al no tener la Auditoría Fiscal verdaderas facultades constitucionales ni legales para emitir los Lineamientos en que se basa el procedimiento sancionatorio y las sanciones de que se trata; *el del “debido proceso”*, puesto como se puede apreciar en el capítulo relativo de presente trabajo, el auto inicial: *radica, agota el procedimiento y sanciona”* esto dejándolos sin su derecho de *“audiencia y defensa”*, porque no puede la autoridad bajo ninguna circunstancia o excepción afectar el patrimonio del incoado sin haber sido oído y vencido en un procedimiento instaurado ante una autoridad competente, aplicando un procedimiento construido con anterioridad al hecho, lo que en el particular no ocurre violentado garantías individuales y derechos fundamentales.

6. CAPITULO QUINTO

CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS

Si bien la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, dota a la Auditoría Superior de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, dándole al Órgano Técnico del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, la posibilidad de emitir los lineamientos y procedimientos que deben de atender los entes públicos, dichos lineamientos deben ser acordes con la Ley correspondiente, lo que en la especie no ocurre.

Aunado a lo anterior, como se ha venido desarrollando en el cuerpo del presente trabajo, la imposición de multas por esta falta no resuelve el problema, porque la no presentación, presentación incompleta o fuera de tiempo de las Cuentas Públicas y de los Informes Trimestrales, estas omisiones representan hechos consumados por lo tanto no se dio la oportunidad de conocer las operaciones administrativas en tiempo y que se conocen mediante está obligaciones legales.

El resultado de conocer de manera completa la información que genera el cumplimiento de esta obligación legal, es el que la Auditoría Superior de Michoacán, pueda planear de manera efectiva sus auditorías, lo que redundaría en un mejor control y prevención de actos de corrupción, puesto que de lo contrario los procedimientos instaurados por este motivo generan únicamente un beneficio económico a la institución, pero un daño incalculable a la sociedad que es a la que se debe la transparencia de estos cumplimientos legales.

Por lo tanto es menester señalar que el *Acuerdo Administrativo para la Determinación de Multas*, y del que da cuenta el presente trabajo, es aplicable desde la cuentas públicas 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte y que

a la fecha se siguen ventilando esto ya sin un beneficio práctico para la fiscalización y en franca violación a los derechos humanos de los servidores públicos sancionados.

No omito señalar a manera de nota que con fecha 25 de enero de 2021 dos mil veintiuno, se adicionó al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, un párrafo que tipifica la no presentación de dos o más informes trimestrales y de la cuenta pública anualizada como falta “*administrativa grave*”, sin embargo la sanción que el Tribunal de Justicia Administrativa debe imponer son las dispuestas en el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y son las siguientes:

“I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o Servidor Público competente del Órgano del Estado correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y,

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración en términos de la legislación aplicable.”

Como se puede apreciar entonces aun y cuando esta falta se agrega a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo no resuelve el problema de fondo, puesto que la suspensión, la inhabilitación y las sanciones económicas no menguan el incumplimiento de la obligación.

Por tanto, consideraría el hecho para no exponer la transparencia, proponer lo siguiente:

PRIMERO. La eliminación inmediata de los Lineamientos para la Determinación e Imposición de Multas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán y, por ende,

Acuerdo Administrativo para la Determinación de Multas, así como todo el procedimiento previsto en dichos Lineamientos.

SEGUNDO. Una modificación a la vigente Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para que la disposición legal prevenga el incumplimiento abonando a la transparencia y la rendición de cuentas, a saber:

| | |
|---|---|
| <p>Texto actual de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo (modificada y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno)</p> | <p>Propuesta de adición al articulado actual de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> |
| <p>Artículo 42. El Gobernador presentará cada año al Congreso, a más tardar el 30 de abril, la Cuenta Pública de la hacienda estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud del Gobernador y a juicio del Congreso. Los ayuntamientos, concejos municipales y las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos deberán presentar la Cuenta Pública al Congreso a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.</p> | <p>Artículo 42. El Gobernador presentará cada año al Congreso, a más tardar el 30 de abril, la Cuenta Pública de la hacienda estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud del Gobernador y a juicio del Congreso. Los ayuntamientos, concejos municipales y las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos deberán presentar la Cuenta Pública al Congreso a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 43. El Gobernador presentará los tres primeros informes trimestrales dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales después de concluido el trimestre correspondiente. Los</p> | <p>Artículo 43.- En el caso de que la Auditoría Superior en la revisión de gabinete detecte el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto,</p> |

| | |
|--|---|
| <p>ayuntamientos, concejos municipales y las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, de igual forma, lo presentarán en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la conclusión del trimestre.</p> | <p>Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, para la integración de la Cuenta Pública Anualizada, deberá requerirle al ente para que en un término de cinco días naturales, presente la documentación faltante para su análisis.</p> |
| | <p>Artículo 44. El Gobernador presentará los tres primeros informes trimestrales dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales después de concluido el trimestre correspondiente. Los ayuntamientos, concejos municipales y las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, de igual forma, lo presentarán en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la conclusión del trimestre.</p> |
| | <p>Artículo 45.- En el caso de que la Auditoría Superior en la revisión de gabinete detecte el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, para la integración de los Informes Trimestrales, deberá requerirle al ente para que en un término de cinco días naturales, presente la documentación faltante para su análisis.</p> |

Con lo anterior busco inhibir la mala práctica de los entes públicos en la presentación incompleta o no presentación de manera deliberada de estas dos importantes figuras legales y sumamente relevantes para la transparencia y rendición de cuentas, sin que

exista previo a su revisión final un espacio preventivo para el cumplimiento pleno de estas obligaciones legales, dejando de realizar e imponer sanciones desgastantes y violatorias de los derechos humanos de los servidores públicos, las que, además, resultan inútiles para el objetivo que, se supone, deben cumplir: rendir los informes correspondientes para la debida fiscalización.

Es un largo camino y no me quiero desanimar, pero debemos abonar, promover y seguir construyendo un mejor ejercicio administrativo, buscando los mecanismos que provoquen que los entes públicos transparenten y doten de información al Órgano Técnico del Congreso para planear y en el caso ejecutar una efectiva fiscalización de los recursos públicos.

7. BIBLIOGRAFIA.

Aguirre S. (2016). *Individualización de las sanciones*. Notas para su reflexión.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

Alejandro S. (2020). *El derecho humano al debido proceso y el acceso a la Justicia desde una perspectiva de la praxis civil*. Edición no. 1, Editorial Miguel Ángel

Porrúa, México.

Athié A. (2005). *Información básica para la rendición de cuentas. Rendición de cuentas, acceso a la información y transparencia en los presupuestos públicos*.

Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., Colectivo de Transparencia.

México

Chen Apuy A., Esquivel A., Rojas I. y Herrera L. (2006). *Manual de Procedimiento Administrativo*. Procuraduría General de la República. San José Costa Rica.

Fernández R. (2016). *Derecho Administrativo*. Grandes Temas Constitucionales.

Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las

Revoluciones de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
Impreso y hecho en México.

Gordillo A. (2013). *Teoría General del Derecho Administrativo*. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Tomo 8. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina.

Guastini R. (2015). *¿Cómo se interpretan las Normas Jurídicas?* Centro de Estudios Carbonell A.C. México.

Guerrero O. (2019). *Principios de la Administración Pública*. Instituto Nacional de Administración Pública A.C. Km. 14.5 Carretera México-Toluca. No. 12151. Colonia Palo alto. C.P 05110 México, alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México.

Luis G. (2016). *Los Derechos Humanos en el Centenario de la Constitución de 1917*. Grandes Temas Constitucionales, 2016. Primera edición, Secretaría de Cultura Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Ciudad de México.

Mauricio M. (2005). *Transparencia: libros, autores e ideas*. Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales, Dirección General de Comunicación Social. Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) y Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. México.

Merino M. (2005). *Transparencia: libros, autores e ideas*. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Centro de Investigación y Docencia Económicas. México

Merino M. (2009). *La estructura de la rendición de cuentas en México: Informe sobre la calidad de la información en las cuentas públicas en México*. Centro de

Investigación y Docencia Económicas. Carretera México-Toluca 3655 (Km.16.5), Lomas de Santa Fe, 01210, México D.F.

Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. (2016). *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios N° 26*. Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.

Reyes A. (2017). *Guía sobre el procedimiento de responsabilidad en el Sistema Nacional Anticorrupción. Por falta administrativa grave y no grave, cometida por servidores públicos y por falta de particulares*. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. México

Taipe L., Robinson L. (2021). *La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional. Tesis (Maestría en Derecho Administrativo)*. Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.